
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Octavio Rijo.

Abogado: Dr. David Antonio Asencio Rodríguez.

Recurrido: Geovanny Margarita Santana.

Abogada: Licda. Edelmira Ovalles P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, de oficio chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13551-25, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 12, parte atrás, sector Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Octavio Rijo, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1998, suscrito por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Octavio Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1998, suscrito por la Licda. Edelmira Ovalles P., abogada de la parte recurrida Geovanny Margarita Santana;

Visto la resolución núm. 1311-2000, de fecha 20 de noviembre de 2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión del recurrente Octavio Rijo, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal, el 16 de diciembre de 1997; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la señora Geovanny Margarita Santana contra el señor Octavio Rijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de febrero de 1996, la sentencia civil núm. 199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda por estar conforme a la ley; SEGUNDO: Declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre la demandante Geovanny Margarita Santana, y la parte demandada OCTAVIO RIJO; TERCERO: ordena la devolución de RDS 6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) que la parte demandante entregó a la parte demandada a la firma del contrato de alquiler de la especie, en calidad de depósito y la suma de RD\$ 47,643.50 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS), gastos en que incurrió la parte demandante en la remodelación del local alquilado según documentos depositados por ante este Tribunal; CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$75,000.00 a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia de la paralización de la remodelación del local alquilado; QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la indemnización a partir de la demanda; SEXTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas en distracción y favor del DR. OTONIEL REYES VENTURA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Octavio Rijo apeló la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 89, de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por el señor OCTAVIO RIJO, contra la sentencia del 15 de Febrero del 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la señora GEOVANNY MARGARITA SANTANA; SEGUNDO: Confirma, en consecuencia dicha sentencia por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al señor OCTAVIO RIJO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. OTONIEL REYES VENTURA Y ALEJANDRO MOTA PAREDES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca dos medios de casación de los cuales, solo titula el primero, indicando que se trata de “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 30 de abril del 1998, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Octavio Rijo, a emplazar a la parte recurrida Geovanny Margarita Santana en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1311-2000, dictada el 20 de noviembre de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud hecha por la parte recurrida, de exclusión del recurrente en el presente recurso de

casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación disponen que: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que, la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación antes citado y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta Sala, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Rijo, contra la sentencia núm. 89, de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.